

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024
QUEJOSO Y RECURRENTE: **ABELINO
VARGAS OJEDA**

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

SECRETARIO: JUAN MANUEL ZAVALA EVANGELISTA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: **Abelino Vargas Ojeda** fue acusado de violación agravada equiparada en números de dos y abuso sexual agravado reiterado, cometidos en perjuicio de una niña de identidad reservada. Tras ser vinculado a proceso por dichos delitos, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en contra de la cual promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la prisión preventiva oficiosa, por ser violatorio del principio de presunción de inocencia.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	ANTECEDENTES	Se reseñan los antecedentes procesales del asunto.	1-8
II	COMPETENCIA	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8-9
III	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El recurso es procedente y se interpuso por persona legitimada.	10
IV	CAUSA DE IMPROCEDENCIA	Se actualiza la prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo.	10-13
V	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.	14

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024

RECURRENTE:

ABELINO VARGAS OJEDA

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTEJÓ

SECRETARIO: JUAN MANUEL ZAVALA EVANGELISTA

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ____ de ____ de dos mil **veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **recurso de revisión 307/2024**, interpuesto por **Abelino Vargas Ojeda** (en adelante, el imputado o quejoso recurrente), en contra de la sentencia de amparo dictada el diecisiete de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, al resolver el juicio de amparo 1338/2021.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para los delitos de violación y abuso sexual agravado. Esto implicará hacer un pronunciamiento sobre si dicha figura puede considerarse congruente con el resto del orden constitucional y convencional en general.

I. ANTECEDENTES

1. **Hechos**¹. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, en la causa penal **239/22021**, se libró orden de aprehensión en contra de **Abelino Vargas Ojeda** por su probable intervención en los hechos con apariencia de delitos de violación agravada equiparada en números de dos y abuso sexual agravado

¹ Sentencia de amparo recurrida, páginas 25 a 28.

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024

reiterado, cometidos en perjuicio de una niña de identidad reservada. El once de octubre de dos mil veintiuno se ejecutó la referida orden de aprehensión y se puso al imputado a disposición del Juez Oral de lo Penal del Distrito Judicial Seis, con residencia en Guaymas, Sonora. Ese mismo día se llevó a cabo la audiencia inicial, se vinculó a proceso al imputado y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

2. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno², **Carlos Adrián Becerra Santamaría**, en representación de **Abelino Vargas Ojeda**, promovió juicio de amparo en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los que a continuación se precisan:

- Del Juez de Control del Guaymas, Sonora, el auto de vinculación a proceso dictado en la audiencia inicial de fecha de 11 de octubre de 2021 y la prisión preventiva adoptada en la audiencia inicial;
- Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación de los artículos 166, 167 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Del Gobernador del Estado de Sonora, la promulgación de los artículos 213, párrafo segundo, tercero y cuarto, 214, fracción IV, 219, fracción II, párrafo segundo y 220, fracción I del Código Penal del Estado de Sonora.

3. **Conceptos de violación.** En la materia de la revisión constitucional a que se delimita la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quejoso formuló esencialmente los siguientes argumentos:

² Sentencia del juicio de amparo 1338/2021 página 1.

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024

- Señaló que el artículo 167³ del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula la prisión preventiva oficiosa es inconstitucional e inconvencional por violar el principio de presunción de inocencia. Por lo tanto, el juez de control debió emplear una medida que no trascendiera a la libertad personal

³ Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. ...

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

...

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024

del quejoso, como la colocación de localizadores electrónicos a que se refiere el artículo 155, fracción XII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno⁴, el Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Sonora ordenó el registro del amparo indirecto 1338/2021 y previno al quejoso para que precise si señala o no como autoridades responsables a las que participaron en el procedimiento legislativo, consistente en el análisis, discusión y aprobación, para la creación de las normas que impugna (el Congreso Federal y la legislatura local); y que precise si, en su caso, señala como acto reclamado de manera destacada la prisión preventiva que cuestiona en la demanda de amparo. Desahogada la prevención, por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno⁵, el juez de distrito admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades responsables que rindieran su informe justificado y dio intervención al ministerio público de la federación.
5. Mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno⁶, el quejoso —por medio de su defensor— solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados. Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete⁷, el juzgado de distrito negó la suspensión en virtud de que los actos reclamados no son de los contemplados en el artículo 126 de la Ley de Amparo⁸.

4 Amparo indirecto 1338/2021 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Sonora fojas 19 a 21.

5 Ídem, fojas 27 y 28.

6 Ídem, foja 36

7 Ídem, foja 37.

⁸ **Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024

6. **Recurso de queja 126/2022.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Segundo de Distrito del Estado de Sonora el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve⁹, el quejoso interpuso recurso de queja en contra de la negativa a la suspensión de plano. De la queja conoció el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, el cual, en sesión de cuatro de abril de dos mil veintidós, declaró **infundado** el recurso.
7. Por escrito de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el defensor particular y autorizado del quejoso en el juicio de amparo, se desistió de la demanda por lo que respecta al auto de vinculación a proceso, mismo que fue ratificado por el directo quejoso en diligencia celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós ante la Actuaría Ejecutora del Juzgado de Primera Instancia Mixto con competencia Especializada del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, quien a la vista del quejoso el referido escrito y le explicó los alcances y consecuencias del desistimiento.
8. **Sentencia de amparo indirecto.** En audiencia constitucional de diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Sonora determinó **sobreseer** en el juicio de amparo respecto de la vinculación a proceso y los artículos impugnados y negó el amparo respecto de la medida cautelar impuesta, con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación:
 - El artículo 18 constitucional permite restringir el derecho a la libertad personal de la ciudadanía solo por delito que merezca pena privativa de la libertad que ha lugar a prisión, por lo que se entiende que contempla la prisión preventiva como una medida cautelar y provisional, para todo procesado por un delito o delitos que merecen penas corporales. Por su parte, el diverso 19 constitucional restringe el derecho a la libertad, pues establece que el juez debe ordenar la prisión preventiva oficiosa en los

⁹ Ídem, foja 44.

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024

casos, entre otros, de abuso o violencia sexual contra menores y violación.

- Sostuvo que, dado que el artículo 167 impugnado prevé la prisión preventiva oficiosa, no pugna con los artículos constitucionales referidos pues contempla la prisión preventiva oficiosa sólo en ciertos casos que por su gravedad ameritan dicha medida cautelar.
- Aunado a lo anterior, señaló que en el ámbito internacional se ha dicho que la justificación para la prisión preventiva está, entre otros supuestos, en el peligro de fuga, en el entorpecimiento del proceso y en evitar la reiteración delictiva. Destacó que, en México, dicha justificación se encuentra en la preservación del desarrollo adecuado del proceso, en el aseguramiento de la ejecución de la pena y en evitar los daños al ofendido y a la sociedad.
- A su juicio, el principio de presunción de inocencia no se actualiza en las hipótesis anteriores pues para permitir el desarrollo del proceso se vuelve necesario restringir cautelarmente la libertad del imputado.
- Por otra parte, señaló que el artículo 1º constitucional permite la restricción de derechos humanos que esté expresamente prevista en la constitución y que en el caso de la prisión preventiva oficiosa esta está prevista en el artículo 19 constitucional.
- Con base en lo anterior, concluyó que el artículo impugnado no vulnera la presunción de inocencia pues se trata de una restricción preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello, prevista en el texto constitucional.

9. **Recurso de revisión.** Inconforme, mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintidós, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los agravios siguientes:

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024

- La decisión del juzgado de distrito es conservadora pues no realiza un estudio de la convencionalidad de los artículos 18 y 19 constitucionales sobre los cuales fundamenta sus consideraciones.
- Por otro lado, considera que no es correcto el entendimiento constitucional de las “restricciones” a derechos humanos, pues los referidos artículos 18 y 19 no contienen una restricción a la libertad personal y a la presunción de inocencia, sino que exigen adelantar la sentencia a quien aún no ha sido declarado culpable.
- Destaca que a pesar de que la prisión preventiva oficiosa esté prevista en la Constitución, ésta no puede ser interpretada de forma contraria los tratados internacionales de que México es parte, pues la Constitución Federal también debe someterse a una interpretación conforme, a fin de preservar su convencionalidad.
- Considera que la correcta interpretación de los artículos 18 y 19 constitucionales consiste en que la prisión preventiva se entienda como el último recurso y sólo donde así lo aconsejen todas las condiciones individualizadas del caso, ponderadas con libre discreción judicial (no forzosa).
- Señala que el principio de presunción de inocencia requiere una aplicación al trato del imputado, es decir, requiere que al acusado no se le asignen las mismas consecuencias que a una persona culpable de la comisión de un delito.

10. Del recurso de revisión conoció el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito. Este formó, registró y admitió el recurso con el número 733/2022 y, seguidos los trámites correspondientes, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro determinó modificar la resolución recurrida, sobreseer en el amparo por una parte y finalmente, se declaró incompetente para resolver sobre la inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024

reservando la competencia originaria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver respecto del planteamiento de inconstitucionalidad.

11. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión 307/2024, asumió la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión planteado y ordenó el turno del expediente al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
12. Con motivo de la nueva integración de este Alto Tribunal, por acuerdo de la presidencia de dos de septiembre de dos mil veinticinco, se turnó el presente asunto a la ponencia de la ministra Sara Irene Herrerías Guerra para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

13. Ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 83, párrafo segundo, 86 y 91 de la Ley de Amparo¹¹; 16,

¹⁰ **Artículo 107.** - Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- ...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

¹¹ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024

fracción III, y 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², así como en el punto Segundo, fracción VIII, inciso a) del Acuerdo General del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación 2/2025 (12a.)¹³, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

14. El tribunal colegiado de circuito ya determinó que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada y de manera oportuna¹⁴. Por lo tanto, al ya haber sido analizados dichos tópicos de manera terminal, es innecesario abordar esos aspectos en la presente resolución.

IV. CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

15. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que se actualiza una causal de improcedencia que lleva al sobreseimiento del

Artículo 91. La persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará. Cuando se trate del recurso de revisión en amparo directo no procederá ningún medio de impugnación en contra del auto que deseche el recurso.

¹² **Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

Artículo 20.

Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

II. Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que éste último determine el trámite que deba corresponder;

¹³ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y

¹⁴ Lo que se desprende de la foja 7 de la sentencia del amparo en revisión penal **733/2022**.

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024

juicio de amparo y hace imposible analizar el problema de constitucionalidad planteado.

16. Durante la tramitación de este recurso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el quejoso fue sentenciado en el juicio oral que concluyó con el fallo condenatorio del nueve de noviembre de dos mil veintidós en la causa penal 0239/2021, que adquirió firmeza derivado de la resolución de veinte de marzo de dos mil veinticuatro de la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en las que se precisó que a la pena de prisión impuesta se debe descontar el tiempo que el quejoso permaneció en prisión preventiva.
17. Esta condición nos lleva a la convicción de que los actos reclamados se han consumado de forma irreparable, lo cual actualiza una causa de improcedencia, en términos del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que señala:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente. [...]

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable; [...]

18. Lo anterior es así, pues como se refirió, a través del oficio 1266/2025, del diez de febrero del dos mil veinticinco, la magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, remitió copia certificada del Toca Oral Penal 13/2023, del índice de la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, de la que se desprende que el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se resolvieron los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia definitiva emitida por escrito el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por el Juez de Oralidad Penal del Distrito Judicial Seis del Poder Judicial del Estado de Sonora, con sede en Guaymas, Sonora, dentro de la causa penal número 0239/2021, en contra de **Avelino Vargas Ojeda**, como responsable de los delitos de violación equiparada agravada en número de 2 y abuso sexual agravado reiterado, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales **A.**
A. R. P.

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024

19. Del contenido de la sentencia emitida por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora¹⁵ se advierte que en la sentencia del juicio oral emitida el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por el Juez de Oralidad Penal del Distrito Judicial Seis del Poder Judicial del Estado de Sonora, se impuso al impetrante la pena global de prisión de **treinta y seis años y ocho meses de prisión**, que deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, **con descuento del tiempo que haya estado detenido previamente**. Pena de prisión que quedó intocada en la Sentencia de Apelación en términos del considerando VII¹⁶ en relación con el resolutivo Tercero¹⁷.
20. Este sentido, la privación de la libertad del quejoso ya no deriva del acto concreto de aplicación del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales tildado inconstitucional, sino de la sentencia condenatoria del nueve de noviembre de dos mil veintidós, por el Juez de Oralidad Penal del Distrito Judicial Seis del Poder Judicial del Estado de Sonora en la causa penal 239/2021 y confirmada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora en el Toca de Apelación 13/2023.
21. Por ello, se aprecia que la imposición de la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** formaba parte de la litis en el juicio de amparo indirecto del cual deriva este recurso de revisión y, como quedó insubsistente la medida con el dictado de la sentencia definitiva, la cual fue sustituida por la pena de prisión impuesta — **treinta y seis años, ocho meses de prisión**— aunado a que la sentencia causó firmeza con su confirmación por el Tribunal de Alzada, se considera que ese acto se ha consumado de forma irreparable, pues ya no impacta en la esfera jurídica de la parte quejosa.

¹⁵ Página 62 de la sentencia dictada en el Toca Oral Penal 13/2023, por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

¹⁶ Páginas 58 a 65 de la sentencia dictada en el Toca Oral Penal 13/2023, por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

¹⁷ “**Tercero:** En todo lo no modificado por esta resolución, deberá permanecer intacta la sentencia.

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024

22. En ese sentido, es evidente que los efectos del mencionado artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales fueron consumados de un modo irreparable, por lo que lo procedente es **sobreseer** en el juicio respecto de dicho numeral.
23. Ahora, la **causa de improcedencia del juicio de amparo** que se identifica en el presente asunto no fue alegada por alguna de las partes, tampoco fue analizada en el juicio de amparo, ni en el recurso de revisión, sino que surgió mientras el asunto estaba en trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que se actualiza oficiosamente, lo cual motiva un cambio en el sentido de la sentencia recurrida —en lo que es materia de este recurso por el que el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a este Alto Tribunal—.
24. En consecuencia, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y decretar el **sobreseimiento en el juicio de amparo** en cuanto a la medida de **prisión preventiva oficiosa**, en términos de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI¹⁸, en relación con el diverso 63, fracción V¹⁹, de la Ley de Amparo.²⁰

¹⁸ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente.
(...)
XVI. Contra actos consumados de modo irreparable.

¹⁹ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

²⁰ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024

25. En el mismo sentido y por razones similares, la extinta Primera Sala resolvió los amparos en revisión 100/2023²¹, 968/2023,²² y 924/2023²³.
26. **Vista con la actualización de causas de improcedencia.** Derivado de lo anterior, por acuerdo del **XXXXX** de dos mil veinticinco se determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Amparo,²⁴ procedía dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara pronunciamiento alguno al respecto.²⁵

V. DECISIÓN

27. Al haberse consumado de modo irreparable la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** reclamada en el juicio de amparo con el dictado de sentencia condenatoria en el juicio oral instaurado al quejoso confirmada por el Tribunal de Alzada, pues se ha levantado esa medida y decretado el inicio de la compurgación de la pena de prisión en la causa penal de origen, en la materia de la revisión, se actualiza una causa de improcedencia que produce el sobreseimiento en el juicio de amparo, que debe hacerse extensivo, como

²¹ Visto en sesión de 20 de marzo de 2024, en el que se aprobó por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) estuvo ausente, por lo que hizo suyo el asunto la Ministra Ortiz Ahlf.

²² Visto en sesión de 7 de agosto de 2024, en el que se aprobó por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) estuvo ausente, por lo que hizo suyo el asunto la Ministra Ortiz Ahlf.

²³ Visto en sesión de 12 de febrero de 2025, en el que se aprobó por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf (ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

²⁴ Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten. Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

²⁵ Lo cual quedó asentado en el estado procesal de autos de **XX** de **XXXX** de dos mil veinticinco, emitido por la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el que comunica y en vía constancias de la notificación personalmente practicada al quejoso del auto de **XX** de **XXXX** de dos mil veinticinco, dictado en el amparo en revisión 733/2022, en la que se le dio vista con el proyecto de resolución emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, diligencia en la que el actuario adscrito a dicho órgano colegiado asentó: **"Manifestando mi entrevistado que queda enterado de su contenido y recibe copia de los citados acuerdos, señalando no es su deseo realizar manifestación alguna."**

AMPARO EN REVISIÓN 307/2024

se precisó, a la norma impugnada en dicho juicio, artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

28. Por lo anterior, con apoyo en los artículos 61, fracción XVI, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se **revoca la sentencia recurrida** que negó la protección constitucional solicitada y se decreta el **sobreseimiento en el juicio de amparo**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por **XXXXXX** de votos de las señoras Ministras y señores Ministros Hugo Aguilar Ortiz, Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Sara Irene Herrerías Guerra (Ponente).